

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2020

Expediente No. : 11001334204720190020100.
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : NIEVES PAEZ TRIGOS.
Asunto : Obedézcase y cúmplase accede retiro de la demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente Camilo Montoya Reyes, en providencia calendada el 23 de Febrero de 2019¹, en virtud de la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignando la competencia del presente asunto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho para resolver la admisión de la demanda, se observa que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza en calidad de Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S y apoderada judicial de Colpensiones, según escritura Pública N° 395 de 12 de febrero de 2020 solicitó mediante memorial de 10 de marzo de 2020 el retiro de la demanda a folio 63, sin acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 160 del C.P.A.C.A. según el cual "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*", además debe tenerse en cuenta que, según el artículo 74 del C.G.P. "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Por lo anterior, se concederá un término de **cinco (05) días** a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza para que aporte la escritura pública N° 395 de fecha de 12 de febrero de 2020 suscrita ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá y así acreditar su derecho de postulación para acceder al retiro de la demanda solicitado.

No se reconoce personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. José Luis Herrera Villaobos quién a pesar de presentar sustitución de poder otorgada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, no acredita el derecho de postulación de este último como apoderado especial de la entidad demanda, según los presupuestos normativos arriba anotados.

¹ Corresponde al año 2020, en atención al informe secretarial que data de octubre de 10 de 2019, visto a folio 4 del cuaderno que dirimió conflicto jurisdicción.

Se reconoce personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello en los términos y para los efectos legales del poder allí conferido².

Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá y T.P 268.988 del C.S. de la J, en calidad de apoderado COLPENSIONES, según poder de sustitución otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez a folio 31 del expediente.

De conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga R³. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., a partir del 10 de julio de 2019, inclusive.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434 de Bogotá y T.P 79.630 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder a portado y visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No(14) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-03-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA ELUGOYA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 26-29 del exp.
³ Ver fl. 34-43 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Expediente No. : 2017-00549
Demandante : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante providencia del veintidós (22) de enero de 2020, la cual **CONFIRMA** el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el cual se rechazó parcialmente la demanda.

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a la notificación de la demanda ordenada en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 13/03/2020



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00055-00
Demandante: ADOLFO ANTONIO DEL PORTILLO LUNA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – presentar liquidación

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección C, del 22 de enero de 2020¹, por el cual **confirmó la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019** (a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, sin condenar en costas a la entidad ejecutada²).

Por lo anterior, encontrándose en firme la decisión, **se requerirá a las partes, quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 30 de abril de 2019**; para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito, con observancia de lo ordenado por el Superior y, de la primera presentada la Secretaria del Despacho deberá dar traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que obra memorial del 16 de mayo de 2019, por el cual el Dr. John Lincoln Cortes, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación remitida por correo electrónico a la UGPP, con la que se entiende el conocimiento de su renuncia por parte de la entidad poderdante³.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho **aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J.**

Conforme con el escrito que reposa en la actuación se **reconocerá personería adjetiva** para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ portador de la T.P. 129.096-D3 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado⁴, quien igualmente renunció al poder⁵ sin adjuntar la comunicación requerida por el artículo 76 del C.G.P.; sin

¹ Ver fls. 200-211 del exp.

² Ver fls. 147-152 del exp.

³ Ver fls. 190 y 191 del exp.

⁴ Ver folios 155 a 178 del exp.

⁵ Ver folio 199 del exp.

embargo, conforme con el inciso primero de la norma en cita, su representación terminó el 20 de febrero de 2020, con la radicación del poder general conferido por escritura pública⁶ al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEBIA** con T. P. 131.064 del C.S. de la J., quien a su vez **sustituyó** el poder a la doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO** con T.P. 228.465 del C.S. de la J⁷., a quienes se reconocerá personería adjetiva para representar a la UGPP, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos allí otorgados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de abril de 2019, presenten la liquidación del crédito, con observancia de lo ordenado por el Superior. De la primera presentada, la Secretaria del Despacho deberá dar traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez portador de la T.P. 129.096-D3 del C.S. de la J, quien **terminó** su representación el 20 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para representar a la UGPP al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEBIA** con T. P. 131.064 del C.S. de la J., y a la doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO** con T.P. 228.465 del C.S. de la J⁸., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes aportados a la actuación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

⁶ Ver folios 218 a 225 del exp.

⁷ Ver folio 226 del exp.

⁸ Ver folio 226 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00145-00
Demandante: LUIS MARIO VELANDIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D, del 28 de noviembre de 2019¹, por el cual **confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2019** (a través de la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó continuar la ejecución, sin condena en costas²).

Por lo anterior, encontrándose en firme el anterior proveído, **se requerirá a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 3 de mayo de 2019**; para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito y, de la primera presentada la Secretaria del Despacho deberá dar traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

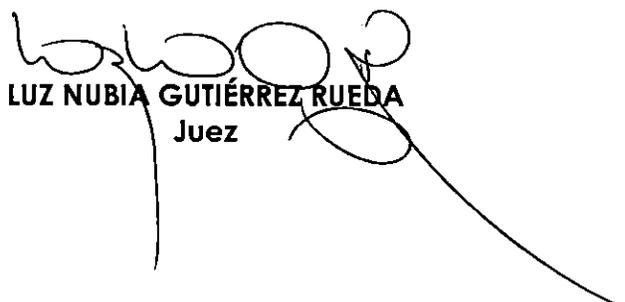
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **REQUIÉRASE** a las partes para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Cumplidas las órdenes, ingrese el expediente al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 240 a 250 del exp.

² Ver fls. 155-160 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 14**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00628-00
Demandante: PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto del 21 de marzo de 2018¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que la entidad ejecutada no presentó contra el mandamiento de pago ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P., decisión en la que se condenó en costas a la entidad y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el 6 de abril de 2018 el apoderado del ejecutante presentó la primera liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien previamente con fecha 7 de junio de 2018, había radicado también una liquidación del crédito⁴.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$5.000⁵, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁶, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado del actor se totalizó en \$13.709.353 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 12 de octubre de 2011 a 28 de febrero de 2013 con un capital variable mes a mes que inició con \$29.681.681,03. Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación sobre el mismo capital, pero fijo y, tomando el periodo 11 de octubre de 2011 hasta el 10 de enero de 2012 y desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, lo cual arroja la suma de \$6.607.282,42, por tal razón, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir cuál de las liquidaciones se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fl. 95 del exp.

² Ver fls. 97-99 del exp.

³ Ver fl. 135 del exp.

⁴ Ver fl. 106 del exp.

⁵ Ver fl. 133 del exp.

⁶ Ver fl. 134 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 22.653.942,84	\$ 2.718.473,14	\$ 19.935.469,70
12,5	\$ 2.815.666,02	\$ 351.958,25	\$ 2.463.707,77
Mesada Adicional	\$ 4.212.072,17	\$ -	\$ 4.212.072,17
Total	\$ 29.681.681,03	\$ 3.070.431,39	\$ 26.611.249,64

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN MARZO DE 2013									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
12-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	20	29,09%	\$26.611.249,64	\$ 372.397,42
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$26.611.249,64	\$ 558.596,13
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$26.611.249,64	\$ 577.216,01
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$26.611.249,64	\$ 591.102,70
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$26.611.249,64	\$ 552.967,04
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$26.611.249,64	\$ 591.102,70
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$26.611.249,64	\$ 587.149,89
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$26.611.249,64	\$ 606.721,55
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$26.611.249,64	\$ 587.149,89
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$26.611.249,64	\$ 615.524,72
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$26.611.249,64	\$ 615.524,72
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$26.611.249,64	\$ 595.669,09
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$26.611.249,64	\$ 616.299,84
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$26.611.249,64	\$ 596.419,20
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$26.611.249,64	\$ 616.299,84
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$26.611.249,64	\$ 612.680,38
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$26.611.249,64	\$ 553.388,73
01-mar-13	29-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	29	31,13%	\$26.611.249,64	\$ 573.152,61
								SUBTOTAL	\$ 10.419.362,47

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia hasta el 29 de marzo de 2013, fecha en la cual fueron incluidas en nómina las diferencias por concepto de reliquidación y su indexación, conforme con lo manifestado en la documental obrante a folio 45.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y la Resolución No. RDP 003359 del 31 de mayo de 2012, se efectuó en el mes de noviembre de 2012¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero. En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁰ Ver fl. 45, 50 y vto. del exp.

generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 12 de octubre de 2011 a 29 de noviembre de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹².

AÑO	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 1.867.797,28	\$ 1.937.466,12
MESADA PAGADA	\$ 1.631.193,14	\$ 1.692.036,64
DIFERENCIA	\$ 236.604,14	\$ 245.429,48

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud y, de las mesadas adicionales sin descuento alguno:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
12-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	20	29,09%	\$ 157.736,09	\$ 18.928,33	\$ 138.807,76	\$ 138.807,76	\$ 1.942,47
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 236.604,14	\$ 28.392,50	\$ 208.211,64	\$ 347.019,41	\$ 7.284,28
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 236.604,14	\$ 28.392,50	\$ 208.211,64	\$ 555.231,05	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 236.604,14	\$ -	\$ 236.604,14	\$ 791.835,19	\$ 17.175,44
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 1.007.813,13	\$ 22.386,06
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 1.223.791,07	\$ 25.429,70
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 1.439.769,02	\$ 31.980,89
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 1.655.746,96	\$ 36.532,36
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 1.871.724,90	\$ 42.674,28
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 2.087.702,84	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 245.429,48	\$ -	\$ 245.429,48	\$ 2.333.132,32	\$ 51.478,17
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 2.549.110,27	\$ 58.961,55
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 2.765.088,21	\$ 63.957,17
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 2.981.066,15	\$ 66.728,51
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 245.429,48	\$ 29.451,54	\$ 215.977,94	\$ 3.197.044,09	\$ 74.041,53
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 228.717,34	\$ 27.446,08	\$ 201.271,26	\$ 3.398.315,35	\$ 73.625,25
											TOTAL	\$ 574.197,64

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total Intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 10.419.362,47
total intereses sobre mesadas	\$ 574.197,64
SUBTOTAL	\$ 10.993.560,12

Sin embargo, como quiera que la entidad ejecutada expidió la Resolución SFO 000247 del 15 de febrero de 2019¹³, en la que se ordena el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de \$6.607.282,42 que se encuentran

¹¹ Ver f. 50 del exp.

¹² Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012 (folio 52 del expediente).

¹³ Ver folios 137 a 139.

consignados a órdenes de este Despacho¹⁴, a la liquidación efectuada deberá descontarse el valor consignado para fijar el valor que se adeuda, así:

SUBTOTAL	\$ 10.993.560,12
DEPÓSITO SFO 000247 DE 2019	\$ 6.607.282,42
TOTAL A PAGAR	\$ 4.386.277,70

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios y diferencias la suma de \$4.386.277,70.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 21 de marzo de 2018¹⁵ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$5.000¹⁶, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁷, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹⁴ Ver f. 155 del exp.

¹⁵ Ver fls. 95 y 96 del exp.

¹⁶ Ver fl. 133 del exp.

¹⁷ Ver fl. 134 del exp.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁸, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$219.313,88 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Respecto del título judicial constituido a favor del ejecutante se ordenará la entrega a su apoderado, quien está expresamente facultado para recibir¹⁹, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

¹⁸ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

¹⁹ Poder a fl. 1 del exp.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$224.313,88)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$219.313,88 y gastos del proceso por \$5.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.610.591,58)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al señor **PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS** identificado con **C.C. No. 2.897.002**, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas al que se descontó lo consignado por la entidad ($\$10.993.560,12 - \$6.607.282,42 = \$4.386.277,70$) más las costas procesales (\$224.313,88), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Entréguese al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con **C.C. No. 19.456.810** y **Tarjeta Profesional 41.146** del **C.S. de la J.**, el título judicial **No. 400100007396921** constituido a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.607.282,42)**.

CUARTO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00009-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 8 de junio de 2017¹, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que declaró no configurada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, una vez en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de abril de 2018, quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En cumplimiento de tal disposición el 17 de octubre de 2018 el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien previamente, el 23 de octubre de 2018⁴, había presentado liquidación.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$21.200⁵, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁶, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la ejecutante se totalizó en \$12.002.691 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 24 de marzo de 2012 a 25 de octubre de 2013, más la indexación de dicha suma, última que fue negada en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago⁷. Por su parte, la entidad ejecutada presentó liquidación de intereses por \$1.336.616,49 que fueron calculados por 3 meses, desde el 23 de

¹ Ver fls. 223 a 225 del exp.

² Ver fls. 263-264 del exp.

³ Ver fl. 270 del exp.

⁴ Ver fl. 267-269

⁵ Ver fl. 314 del exp.

⁶ Ver fl. 315 del exp.

⁷ Ver fl. 61 del exp.

marzo de 2012 a 22 de junio de 2012 y, anexó la Resolución 3343 del 15 de diciembre de 2017, que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante⁸.

Por las razones anteriores, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir cuál de las liquidaciones presentadas se encuentra en debida forma, así⁹:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$13.016.057,63	\$1.561.926,92	\$ 11.454.130,71
12,5	\$ 3.994.178,66	\$ 499.272,33	\$ 3.494.906,33
Mesada Adicional	\$ 2.793.698,73	\$ -	\$ 2.793.698,73
Total	\$19.803.935,02	\$2.061.199,25	\$ 17.742.735,77

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN OCTUBRE DE 2013										
PERIODO DE	A	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No días	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL	INTERES MORA	
24-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	8	29,88%	\$17.742.735,77	\$ 101.706,00	
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$17.742.735,77	\$ 391.475,24	
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$17.742.735,77	\$ 404.524,42	
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$17.742.735,77	\$ 391.475,24	
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$17.742.735,77	\$ 410.393,83	
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$17.742.735,77	\$ 410.393,83	
01-sep-12	24-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	24	31,29%	\$17.742.735,77	\$ 317.724,25	
25-sep-12	29-oct-13	CESACION DE INTERESES								\$ 2.427.692,80

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza sobre el capital neto indexado (luego de efectuar descuentos en salud) y fijo (causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) conforme con lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰ y con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹¹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹².

Con todo, se debe tener en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2012 y los 6 meses para solicitar el cumplimiento de esta, vencieron el 23 de septiembre del mismo año, sin que en la actuación se aporte dicha petición, operando cesación de intereses por el periodo siguiente (desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha de pago, 29 de octubre de 2013), pues si bien es cierto a folio 197 obra un escrito, en este se solicita la inclusión en nómina de la Resolución 011790 del 16 de octubre de 2012 y se aporta documentación requerida por la entidad, no el cumplimiento de la sentencia, carga procesal de la que no se acredita el cumplimiento por la parte interesada. Lo anterior es corroborado por la entidad, al proferir la Resolución No. 011790 del 16 de octubre de 2012 que dio cumplimiento a la sentencia judicial, acto administrativo que surgió por la comunicación de la mencionada providencia, efectuada por el extinto juzgado¹³.

⁸ Ver folio 312 del exp.

⁹ Los valores que se relacionan son tomados del RESUMEN DE INDEXACIÓN que hace parte de la liquidación visible a folio 328 del exp.

¹⁰ Ver fl. 201 del exp.

¹¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 - 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

¹² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹³ Ver folio 34 del exp.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹⁴

Es necesario aclarar que en el plenario reposan dos resoluciones con sus respectivas liquidaciones: por un lado la Resolución RDP 011790 del 16 de octubre de 2012¹⁵, expedida en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, que elevó la cuantía de la mesada pensional a \$1.962.193; por otro lado, la Resolución RDP 038142 del 20 de agosto de 2013¹⁶, que modificó la 011790, disminuyendo el valor de la mesada a \$1.682.442.

Se precisa que en la certificación de la entidad ejecutada, el Subdirector de Nómina de Pensionados manifiesta que mediante Resolución RDP 038142 del 20 de agosto de 2013 se ordenó modificar la Resolución 011790 de 2012 y que en cumplimiento del anterior acto administrativo el área de nómina realizó su inclusión en nómina en el mes de octubre de 2013¹⁷.

Revisada la relación de pagos del FOPEP¹⁸, este Despacho evidencia que en efecto la Resolución 038142 de 2013 fue incluida en el mes de octubre de 2013, pero con anterioridad en el mes de **abril de 2013** ya se había ingresado en nómina la reliquidación **contenida en la Resolución No. RDP 11790 del 16 de octubre de 2012**¹⁹, en consecuencia como las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales no fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada²⁰, por tanto se efectuará bajo los siguientes parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 6 meses desde el 24 de marzo de 2012 a 24 de septiembre de 2012, por cesación de intereses como se indicó con anterioridad.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la causación, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada²¹.

AÑO	2012	2013
		2,44%
MESADA AJUSTADA	\$ 2.415.353,78	\$ 2.474.288,41
MESADA PAGADA	\$ 2.236.474,03	\$ 2.291.044,00
DIFERENCIA	\$ 178.879,75	\$ 183.244,42

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

¹⁴ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁵ Ver folios 34 a 41 del exp.

¹⁶ Ver folios 195 y 196 del exp.

¹⁷ Ver folio 42 del exp.

¹⁸ Ver folio 168 del exp.

¹⁹ Ver fls. 168 y 178 vto. del exp.

²⁰ Ver anverso del f. 46 y 328 del exp.

²¹ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada del año 2012 (folio 325 y del expediente).

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (6 MESES)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	VALOR	VALOR
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	INTERES
24-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	8	29,88%	\$ 47.701,27	\$ 5.724,15	\$ 41.977,11	\$ 41.977,11	\$ 240,62
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.879,75	\$ 21.465,57	\$ 157.414,18	\$ 199.391,29	\$ 4.399,36
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 178.879,75	\$ 21.465,57	\$ 157.414,18	\$ 356.805,47	\$ 8.134,96
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.879,75	\$ 21.465,57	\$ 157.414,18	\$ 514.219,65	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 178.879,75	\$ -	\$ 178.879,75	\$ 693.099,40	\$ 15.292,53
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 178.879,75	\$ 21.465,57	\$ 157.414,18	\$ 850.513,58	\$ 19.672,59
01-ago-12	26-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	31,29%	\$ 178.879,75	\$ 21.465,57	\$ 157.414,18	\$ 1.007.927,76	\$ 19.553,36
01-sep-12	24-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	24	31,29%	\$ 143.103,80	\$ 17.172,46	\$ 125.931,34	\$ 1.133.859,11	\$ 20.304,34
											\$ 87.597,76	

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 2.427.692,80
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 87.597,76
SUBTOTAL	\$ 2.515.290,56

Sin embargo, como quiera que la entidad ejecutada expidió la Resolución 3343 del 15 de diciembre de 2017, en la que se resolvió ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios el valor de \$1.336.616,49 que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho²², a la liquidación efectuada deberá descontarse el valor ya pagado para fijar el valor que se adeuda, así:

SUBTOTAL	\$ 2.515.290,56
DEPÓSITO RES 3343 del 5 de diciembre	\$ 1.336.616,49
	\$ 1.178.674,07

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios y diferencias la suma de \$1.178.674,07.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 8 de junio de 2017²³ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200²⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días²⁵, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

²² Ver f. 276 del exp.

²³ Ver fls. 224 vto. del exp.

²⁴ Ver fl. 314 del exp.

²⁵ Ver fl. 315 del exp.

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta*

sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía²⁶, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$58.933,70 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Respecto del título judicial constituido a favor de la ejecutante se ordenará su entrega directamente a esta, no a su apoderado, al no contar con la facultad expresa de recibir, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$80.133,70), compuesta por agencias en derecho en valor de \$58.933,70 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.258.807,77) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 41.422.584, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas al que se descontó el pago efectuado por la entidad (\$2.515.290,56 - \$1.336.616,49 = \$1.178.674,07) más las costas procesales \$80.133,70), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Como quiera que el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN no tiene facultad expresa para recibir, entréguese a la ejecutante señora MARÍA DEL CARMEN CASALLAS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 41.422.584 el título judicial No. 400100006888973 constituido a su nombre el 30 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.336.616,49).

²⁶ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

CUARTO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de 2020.

Expediente No. : 11001334204720200004800
Demandante : MARTHA ESMERALDA MOYANO GUZMAN
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. MARTHA ESMERALDA MOYANO GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 20.491.132 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara del Decreto 0382 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Decreto 0382 de 2013, procesó que le correspondió al Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número con el numero 110013335018201900203¹.

Dicho despacho, resolvió mediante auto de 13 de junio de 2019 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013² que si bien, no es aplicable a la Rama Judicial tienen un mismo objeto, sustento y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente para la base cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, a la vez, declaró y ordenó mediante auto de 25 de junio de 2019 remitir por competencia el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien, declaró nuevo impedimento de fecha de 09 de Agosto de 2019, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 23 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Magistrado Ponente Luis Alfredo Zamora Acosta aceptó el impedimento y mediante oficio del 11 de diciembre de 2019 de 2019 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen designado al Dr. Juan Carlos Coronel García como Juez Ad Hoc en el proceso de referencia.

¹ Ver fl. 15 del exp.

² Decreto 383 de 2013, creado por el Gobierno Nacional para los servidores de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. **1100133502320190033600**, mediante providencia de 31 de enero de 2020³, ordenó requerir a la parte actora y separar las demandas presentadas.

Finalmente, el Juez Ad Hoc, mediante auto del 21 de Febrero de 2020⁴, no repone auto del 31 de enero de 2020, ordenando el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_014_notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-03-2020_a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA GENERAL SECRETARÍA</p>

³ Ver fl. 16-19 del exp.

⁴ Ver fl. 20-22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

Expediente No. : 2018-00207
Demandante : EDUARD MARTÍNEZ LIZARAZO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 30 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No.014** Notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
13-03-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

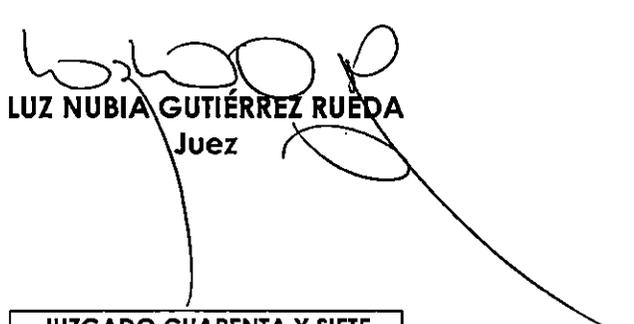
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

Expediente No. : 2018-00005
Demandante : ARNULFO EMILIO BARRERA ALFÉREZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL-CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 28 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No.014 Notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
13-03-2020 a las 8:00 a.m.



MAURA FUGUERA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

Expediente No. : 2018-00131
Demandante : CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante auto del 13 de febrero de 2020, el cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 11 de septiembre de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.014 Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-03-2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2020.

Expediente No. : 110013342047201820019200
Demandante : MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE
JIMÉNEZ.
Demandado : CASUR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2019 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 21 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, liquídense las costas del proceso, devuélvase a la parte actora el remanente y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 014 Notifico a
las partes la providencia anterior,
hoy_13-03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

Expediente No. : 2016-00752
Demandante : JHON ALEXANDER DIAZ LUTERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL , mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho de fecha 01 de febrero de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No.014** Notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
13-03-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA